



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: JORGE PÉREZ FALCONI, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/11/2026**, relativo al **Juicio General**, promovido por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y Diputado integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en contra del **"ACUERDO CG/A022/2026 INTITULADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR JORGE PÉREZ FALCONI, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia con fecha veinticuatro de agosto del presente año**, constante de 22 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LOPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO





JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/11/2026.

PROMOVENTE: JORGE PÉREZ FALCONI, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/A022/2026 INTITULADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR JORGE PÉREZ FALCONI, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/11/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo CG/A022/2026 intitulado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta al escrito signado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del grupo parlamentario de morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche" (sic).



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Escrito de solicitud. Con fecha trece de mayo, Jorge Pérez Falconi, ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, un escrito de solicitud dirigido al Consejo General de dicho instituto, mediante el cual formuló una consulta².

2. Acuerdo CG/A022/2026. El cuatro de junio, las y los integrantes del Consejo General del IEEC, aprobaron el acuerdo por el que se dio respuesta al escrito de solicitud presentado por el actor³.

3. Medio de impugnación. Con fecha diez de junio, Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio General, en contra del Acuerdo CG/A022/2026, aprobado por el Consejo General del IEEC⁴.

4. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación⁵.

5. Registro y turno a ponencia. Con fecha dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JG/11/2026 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes⁶.

6. Recepción, radicación, reserva admisión y requerimiento. Con fecha veintitrés de junio, la Magistrada instructora, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; reservándose la admisión para el momento procesal oportuno. Así mismo, se realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad señalada como

1 En adelante IEEC.

2 Visible en fojas 77 a 78 del expediente.

3 Visible en fojas 40 a 44 del expediente.

4 Visible en fojas 2 a 4 y 19 a 23 del expediente.

5 Visible en fojas 13 a 18 del expediente.

6 Visible en fojas 65 a 66 del expediente.



responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local⁷.

7. Acumulación y cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable y se ordenó acumular la documentación remitida, para que obre en autos del expediente⁸.

8. Admisión. Por acuerdo de fecha quince de julio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación presentado, se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno⁹.

9. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, la Magistrada instructora, declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Presidencia, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

10. Fijación de fecha y hora para sesión pública. Con actuación del veinte de agosto, la Presidencia de este tribunal señaló las 11 horas del día veinticuatro de agosto, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General promovido por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo CG/A022/2026, intitulado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta al escrito signado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del grupo parlamentario de morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche"* (sic), aprobado por el Consejo General del IEEC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7 Visible en fojas 69 a 70 del expediente.

8 Visible en foja 85 del expediente.

9 Visible en fojas 88 y 89 del expediente.



Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹⁰, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

10 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

11 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

12 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno¹³.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC¹⁴.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo impugnado se tuvo por notificado al actor el cuatro de junio¹⁵ y toda vez que los días seis y siete de junio fueron inhábiles¹⁶, el término establecido en la legislación feneció el diez de junio, fecha en la que el actor interpuso el presente medio de impugnación de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC¹⁷; de ahí que se concluya que el presente medio se presentó dentro del plazo establecido para ello.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se materializaron los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de ciudadano y diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de

13 Visible en foja 61 del expediente.

14 En adelante Consejo General.

15 Visible en fojas 46 y 50 del expediente. Aunado a que la autoridad responsable mediante su correo institucional oficial, notificó al actor a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada por el mismo para recibir notificaciones.

16 Considerados como tales en el calendario oficial de labores del IEEC. Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>

17 Visible en fojas 2 a 4 y 19 a 23 del expediente.



Campeche, teniéndose debidamente acreditada la personalidad con la que actúa en el expediente, además cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulnera sus derechos. De ahí que se considere que cuenta con interés legítimo para hacer valer la posible afectación¹⁸.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/11/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹⁹, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este tribunal precisó los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000²⁰, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

18 Constituye un hecho público y notorio que el actor, se desempeña como diputado del Grupo parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche; por lo que se tiene por reconocida dicha calidad en el presente expediente para los efectos legales conducentes.

19 "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288 y consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

20 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2000.pdf>



Federación²¹, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99²², emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Ahora bien, del estudio integral del escrito inicial se desprende que el agravio expuesto por la parte actora se dirige a demostrar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de las cuestiones concretamente consultadas, faltando con ello a los principios de exhaustividad y congruencia.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la respuesta emitida por la autoridad responsable al actor mediante el acuerdo controvertido, se encuentra apegada a derecho y conforme a los principios rectores, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el presente Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre el planteamiento presentado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²³.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

I. Marco conceptual y normativo del Derecho de petición.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los

²¹ En delante Sala Superior.

²² Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf>

²³ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>



mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

En relación con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición, en materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario por escrito, de manera pacífica y respetuosa²⁴.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y

24 Sirve de apoyo la Tesis II/2016 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>



oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8o. constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- 1) **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;**
- 2) Debe ser oportuna, y
- 3) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios²⁵ que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

25 Al respecto, conviene tener presentes la jurisprudencia 39/2024 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", el cual demarca que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2039-2024.pdf>; y la Tesis II/2016 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>



- **Los sujetos activos:** con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.
- **La petición:** con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- **La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, **la respuesta debe ser congruente con lo solicitado**, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

II. Omisión de dar respuesta a una petición.

La Sala Superior²⁶, ha estimado en repetidas ocasiones que la omisión de responder por parte de la autoridad se tiene por interrumpida una vez que se emite una respuesta y que ésta ha sido debidamente notificada al peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, **sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.**

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1o. Constitucional debe ser interpretado de forma *pro*

²⁶ Criterio similar, adoptado en las sentencias SUP-JE-223/2025 y SUP-JE-223/2025.



persona, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta **clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada**.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En esa lógica, los artículos 8o. y 35, fracción V constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que **la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues resultaría contrario a la naturaleza del derecho de petición estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el contenido de la petición**.

Ello no implica, de ninguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del contenido de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

En ese sentido, si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que **se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones**, ya que únicamente le contestó uno, alguno o ninguno de los puntos solicitados. Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este **requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas**, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.



En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; **(ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta;** y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Con base en el marco normativo, para dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo o resolución que dé contestación a la petición formulada debe reunir ciertos requisitos que demuestren la emisión de **una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado**, mediante un acuerdo escrito de la autoridad responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En el caso en concreto, el actor controvierte, en esencia, el pronunciamiento emitido por el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/A022/2026²⁷, el cual contiene la respuesta a la consulta que formuló en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEEC el trece de mayo²⁸, ello al considerar que omitió pronunciarse respecto de las cuestiones concretamente consultadas, faltando así a los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento formulado por el actor, relativo a que el Consejo General omitió pronunciarse concretamente con cada uno de los planteamientos solicitados en su escrito de consulta, resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de petición es un derecho fundamental amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, el cual tutela el derecho a la información que tiene la ciudadanía en materia político-electoral, así como la posibilidad de participación activa en la vida pública; esta prerrogativa se cumple sólo si la autoridad proporciona en su respuesta la suficiente información para que el gobernado pueda conocer plenamente su sentido y alcance y, en su caso, impugnarla cuando se actualice una afectación a su derecho o legitimación en la causa intentada, de ahí que, la respuesta debe ser congruente, completa, rápida, fundada y motivada, con lo solicitado.

27 Visible en fojas 40 a 44 del expediente.

28 Visible en fojas 77 a 78 del expediente.

29 Ello en términos de los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Federal.



A lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.)³⁰, emitida por los Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"**.

En efecto, en dicha jurisprudencia se sostiene que el derecho de petición no se satisface con la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que ésta debe reunir determinados requisitos mínimos de validez constitucional, consistentes en ser congruente, completa, pronta y, especialmente, encontrarse debidamente fundada y motivada. En ese sentido, se establece que una contestación insuficiente, evasiva o que omita atender los planteamientos formulados vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal.

En estas condiciones, el ejercicio del derecho de petición por parte del hoy recurrente genera para la autoridad responsable la obligación constitucional de emitir una respuesta que atienda de manera efectiva los planteamientos formulados, la cual debe ser congruente con lo solicitado, completa, pronta y, sobre todo debidamente fundada y motivada.

Dicha contestación debe reunir los requisitos mínimos para considerar que se tenga por cumplida y válida, debiéndose hacer por escrito, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, y que le sea notificada al interesado, tal y como lo señala el artículo 8o. constitucional.

En ese sentido, no basta con que la autoridad emita una contestación por escrito, sino que ésta debe guardar una relación lógica y jurídica con el contenido de la petición, de manera que atienda cada uno de los planteamientos formulados y proporcione al peticionario una respuesta suficiente que le permita conocer el sentido y alcance de la determinación adoptada.

En cuanto al requisito de congruencia, este implica que exista correspondencia entre lo solicitado y el pronunciamiento de la autoridad, de modo que la respuesta recaiga sobre los aspectos efectivamente planteados. En consecuencia, una contestación que omita pronunciarse respecto de alguno de ellos, o que se limite a responder cuestiones distintas a las consultadas, resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal.

A lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 1/2001³¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA**

30 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015181>

31 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190356>



AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO", la cual esencialmente señala que:

*"La garantía contenida en el artículo 8o. constitucional implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, **debiendo el acuerdo respectivo ser congruente con lo solicitado, advirtiéndole, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario**" (sic).*

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que el promovente en su escrito de consulta³², solicitó al Consejo General que se pronunciara respecto de lo siguiente:

"...

Motivo de la consulta

Derivado de las reformas constitucionales antes precisadas, existe incertidumbre jurídica respecto de la vigencia y aplicabilidad del régimen de elección consecutiva previsto en la legislación del Estado de Campeche, particularmente sobre:

- *La posibilidad de que diputaciones actualmente en funciones puedan postularse a elección consecutiva en el proceso electoral local de 2027;*
- *El alcance temporal de la reforma constitucional federal de 2026;*
- *Y la subsistencia o inaplicabilidad del régimen de reelección previsto en la Constitución Local y en la legislación electoral estatal.*

Ello, considerando que el Decreto constitucional de 2025 estableció expresamente que la prohibición de reelección sería aplicable hasta los procesos electorales de 2030, mientras que la reforma de 2026 aparentemente contiene una prohibición inmediata, sin establecer disposición transitoria expresa respecto de su entrada en vigor o aplicación temporal.

En ese contexto, resulta necesario que esa autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita un pronunciamiento orientador sobre la interpretación y aplicabilidad de dichas disposiciones constitucionales.

Consulta concreta.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronuncie respecto de lo siguiente:

- *Si conforme al marco constitucional vigente, las diputaciones locales en funciones en el Estado de Campeche pueden postularse válidamente a elección consecutiva para el proceso electoral local ordinario 2027.*
- *Si el régimen de elección consecutiva previsto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, continúan vigentes y resultan aplicables para el proceso electoral local 2027.*
- *Cuál es el alcance temporal y jurídico de la reforma constitucional federal publicada el 23 de abril de 2026, respecto de la prohibición de reelección de diputaciones locales.*

32 Consultable en fojas 77 a 78 del expediente.



- Si el artículo transitorio tercero del Decreto constitucional publicado el 1 de abril de 2025, continúa produciendo efectos jurídicos respecto de la entrada en vigor de la prohibición de reelección hasta el proceso electoral de 2030.

Petición

Por lo expuesto, solicito:

Único. Se tenga por presentada la consulta formulada y, previos los trámites conducentes, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche, realice una interpretación conforme y emita la respuesta correspondiente con base en el principio pro persona, determinando el alcance e interpretación aplicable al régimen de elección consecutiva de diputaciones legales en el Estado de Campeche.

..." (sic).

(Énfasis añadido).

Como se advierte del escrito presentado por el recurrente, éste formuló una consulta³³ concreta mediante el cual solicitó un pronunciamiento específico respecto de cuatro cuestiones relacionadas con la posibilidad de elección consecutiva de las diputaciones locales en funciones, la vigencia y aplicabilidad del régimen de reelección previsto en la normativa local, así como los alcances temporales y jurídicos derivados de las reformas constitucionales federales publicadas el primero de abril de dos mil veinticinco y el veintitrés de abril de la presente anualidad.

En ese contexto, la obligación constitucional de la autoridad responsable no se agotaba con la emisión de un acuerdo en el que se expusiera el marco normativo aplicable, sino que implicaba el deber jurídico de emitir una respuesta congruente, completa y directamente vinculada con cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario.

Ahora bien, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo CG/A022/2026³⁴, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR JORGE PÉREZ FALCONI EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del análisis de dicha documental, específicamente de la Consideración Décima Segunda denominada: "Respuesta de solicitud"³⁵ se desprende que la responsable realizó una exposición general respecto del contenido de diversos preceptos constitucionales y legales, así como de las reformas constitucionales federales publicadas en fechas primero de abril de dos mil veinticinco y veintitrés de abril, puntualizando que el Congreso del Estado se encontraba realizando los trabajos de análisis de las iniciativas a fin de armonizar la legislación local.

33 Consultable en fojas 77 a 78 del expediente.

34 Visible en fojas 40 a 44 del expediente.

35 Visible en fojas 43 a 44 del expediente.



En efecto del acuerdo impugnado, se constata que de manera generalizada la autoridad responsable realizó una exposición del contenido de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado; 15 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las reformas constitucionales publicadas los días primero de abril de dos mil veinticinco y veintitrés de abril; de modo similar, invocó el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal y señaló que el Congreso del Estado se encontraba en proceso de armonización legislativa; sin que ello resulte suficiente para tener por colmados todos y cada uno de los cuestionamientos manifestados por el actor en su escrito de petición.

Pese a lo anterior, tal actuación no resultó suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición del recurrente, toda vez que la responsable se limitó a realizar una descripción del marco jurídico relacionado con la materia de consulta, pero sin efectuar un pronunciamiento concreto respecto de los cuestionamientos específicos sometidos a su consideración.

De hecho, la respuesta otorgada no permitió advertir cuál es la conclusión jurídica a la que arribó la autoridad electoral respecto de la posibilidad de que las diputaciones locales actualmente en funciones puedan contender mediante elección consecutiva en el proceso electoral local ordinario dos mil veintisiete; tampoco establece si los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, continuarán siendo aplicables para dicho proceso electoral.

De igual manera, respecto del alcance temporal y jurídico de la reforma constitucional federal publicada el veintitrés de abril, la responsable se limitó a reproducir el contenido de dicha modificación constitucional, sin precisar cuáles son sus efectos concretos frente al régimen vigente de elección consecutiva en el ámbito local.

Finalmente, en relación con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto publicado el primero de abril de dos mil veinticinco, la responsable únicamente refirió a su contenido normativo, pero omitió determinar expresamente si dicho precepto continuará generando efectos jurídicos respecto de la entrada en vigor de la prohibición de reelección hasta el proceso electoral de dos mil treinta.

Por tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Consejo General mediante el acuerdo impugnado, no atendió de manera frontal los planteamientos formulados por el peticionario, pues solo se limitó a señalar de manera generalizada el marco normativo aplicable, faltando a la obligación constitucional de resolver cada una de las cuestiones sometidas a su consideración.

En ese sentido, tal y como se viene manifestando, el derecho de petición reconocido en los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica únicamente la obligación de recibir una solicitud, tramitarla y



emitir cualquier respuesta formal, sino que exige que la contestación otorgada guarde una relación directa con lo solicitado, sea congruente con los planteamientos formulados y permita al ciudadano conocer la determinación o postura jurídica adoptada por la autoridad.

Al respecto, la Sala Superior³⁶ ha sostenido que para tener por satisfecho el derecho de petición no basta con la existencia de una respuesta escrita y su notificación al interesado, sino que resulta indispensable verificar que dicha contestación cumpla con los requisitos de congruencia, exhaustividad y debida motivación, garantizando con ello la certeza jurídica de quien formula la petición.

En el caso concreto, del análisis comparativo entre la consulta presentada y la respuesta emitida, este órgano jurisdiccional advierte que existe una falta de correspondencia sustancial entre ambas, pues mientras el recurrente solicitó definiciones jurídicas concretas, la autoridad responsable únicamente realizó de manera generalizada una relatoría normativa sin establecer una conclusión respecto de cada uno de los puntos planteados, lo que contraviene el principio de congruencia, al generar ambigüedad respecto de lo consultado.

Lo anterior adquiere especial relevancia al tratarse de una consulta relacionada con derechos político-electorales y con la aplicación de normas constitucionales en materia electoral, ámbito en el que las autoridades deben observar con mayor rigor los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En consecuencia, se reitera que la autoridad encargada de emitir la respuesta correspondiente tiene la obligación de pronunciarse de manera clara, precisa y congruente sobre cada uno de los planteamientos formulados, ya que dichos elementos constituyen requisitos indispensables para atender adecuadamente la consulta presentada.

Por ende, la respuesta al peticionario debe ser clara y directa sobre lo solicitado bajo los supuestos en que se encuentra el recurrente, pues como ya se ha mencionado, **resultaría contrario a la naturaleza del derecho de petición estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente e insuficiente.**

Sirve para reforzar lo anteriormente expuesto lo señalado en las **tesis II/2016³⁷**, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"**, cuya parte medular señala que:

"Para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad

36 Criterio similar, adoptado en las sentencias SUP-JE-223/2025 y SUP-JE-223/2025.

37 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>



jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia" (sic).

(Énfasis añadido).

Así como también, la jurisprudencia 39/2024³⁸ de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, el cual demarca como elementos indispensables para la materialización del derecho de petición, la recepción y tramitación de la solicitud, la evaluación de la petición, el pronunciamiento por escrito de la autoridad respetando los principios constitucionales y la comunicación a la parte interesada.

Debe precisarse que el derecho de petición no obliga a la autoridad responsable a resolver en el sentido pretendido por el peticionario, ni la obliga a adoptar determinada interpretación jurídica respecto del tema consultado, sin embargo, sí le impone el deber constitucional de emitir un pronunciamiento expreso, fundado, motivado, congruente y exhaustivo respecto de cada uno de los planteamientos sometidos a su consideración. En consecuencia, el cumplimiento de dicho derecho no depende del sentido de la respuesta, sino de que ésta constituya una verdadera determinación jurídica que permita al gobernado conocer con certeza la postura asumida por la autoridad.

De lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que si bien, el Consejo General emitió una respuesta formal a través de un acuerdo a la solicitud presentada por el actor, lo cierto es que dicho acuerdo no atendió de manera frontal, específica y exhaustiva las interrogantes sometidas a su consideración, limitándose a describir el marco normativo que estimó aplicable, sin arribar a conclusiones concretas específicas a cada uno de los planteamientos formulados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo acto, pues aun cuando dio respuesta por escrito, ésta no resolvió de manera clara, precisa y directa las cuestiones planteadas por el promovente.

En consecuencia, resulta indiscutible, que la actuación del Consejo General, vulneró el derecho fundamental de petición del actor, pues resultó insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho, puesto que como se ha mencionado, la respuesta debe corresponder a lo solicitado; es por ello que, el Consejo General debe dar contestación en términos claros, precisos y sin generalidades a cada uno de los puntos planteados por el apelante. Esto, con la finalidad de tener por plenamente satisfecho el derecho de petición del actor, con una contestación integra y concordante con lo solicitado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC mediante Acuerdo CG/A022/2026³⁹, resultó insuficiente

38 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2039-2024.pdf>

39 Visible en fojas 40 a 44 del expediente.



para satisfacer plenamente el derecho de petición del recurrente, al no contener un pronunciamiento claro, preciso, congruente y exhaustivo respecto de todas y cada una de las cuestiones planteadas, vulnerando con ello el derecho de petición del actor.

Por ello, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de petición, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva respuesta en la que atienda de manera individualizada cada uno de los planteamientos formulados por el recurrente, expresando las consideraciones jurídicas que sustenten su determinación.

Finalmente, resulta oportuno señalar que la parte actora solicitó en su escrito de demanda⁴⁰, que este Tribunal Electoral local emitiera alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al considerar que el Consejo General, una vez más incumplió su deber de observar y garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral.

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que no resulta procedente imponer alguna medida de apremio, pues si bien quedó acreditado que la respuesta emitida por la autoridad responsable vulneró el derecho de petición de la parte actora, al no atender de manera congruente y exhaustiva cada uno de los planteamientos formulados en la consulta presentada ante el Consejo General, también lo es que dicha autoridad emitió una actuación dirigida a dar respuesta a la consulta planteada, lo que evidencia la intención de cumplir con su obligación constitucional de pronunciarse sobre la petición sometida a su consideración.

En ese sentido, la irregularidad advertida se relaciona con la insuficiencia del contenido de la respuesta otorgada, y no con una omisión absoluta o una negativa injustificada de atender la petición formulada; por tanto, en esta etapa no se advierten elementos suficientes que justifiquen la imposición de una medida de apremio.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al no advertirse que la contestación formulada coincida y corresponda con lo solicitado en el escrito de solicitud del actor de fecha trece de mayo, este órgano jurisdiccional electoral estima que no se ha garantizado la efectiva materialización del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del promovente, por lo tanto:

1. Se **revoca** el acuerdo el Acuerdo CG/A022/2026 de fecha cuatro de junio, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

40 Visible en foja 4 del expediente.



2. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**⁴¹ siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo a fin de dar debida contestación a cada uno de los planteamientos formulados en la consulta presentada por Jorge Pérez Falconi, pronunciándose de manera clara, precisa, congruente y exhaustiva.

De igual forma, la respuesta deberá satisfacer plenamente el derecho de petición, atendiendo de manera integral cada uno de los planteamientos formulados, sin omisiones, ambigüedades, generalidades o respuestas evasivas. Así mismo, deberá contener los elementos suficientes que permitan advertir que cumple con los principios de congruencia, exhaustividad y certeza, encontrarse debidamente fundada y motivada.

3. Una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral en las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, anexando la información que lo acredite.

Todo lo anterior, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local, en término de los artículos 635 y 702 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: se **revoca** el Acuerdo CG/A022/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita un nuevo acuerdo a fin de dar debida contestación a la consulta presentada por el ciudadano y diputado Jorge Pérez Falconi, en términos de los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en las veinticuatro horas siguientes al mismo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

41 Acta número 15/2026 de fecha veinticinco de junio, de la Sesión Privada Administrativa de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/ACTA-15-2026-SESION-PRIVADA-ADMINISTRATIVA-25-06-2026.pdf>



Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

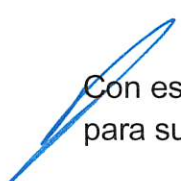



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

 Con esta fecha (24 de agosto de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**